

León, Guanajuato, a los 20 veinte días del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente número **181/2013/C-I**, relativo a la queja iniciada de manera oficiosa, por actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de la persona de nombre **XXXXXXXXXX**, mismos que se atribuyen a **OFICIALES DE LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA MUNICIPAL DE SEGURIDAD DE CORTAZAR, GUANAJUATO**.

S U M A R I O

Los hechos por los cuales se inició de manera oficiosa la presente queja, se derivan de una nota periodística publicada en el diario "El Sol del Bajío" de cuyo encabezado se desprende: "**Intentó suicidarse**", de la que se desprendió que en fecha 27 veintisiete de octubre del 2013, dos mil trece, **XXXXXXXXXX** ingresó al Centro de Detención de la Dirección del Sistema Municipal de Cortazar, Guanajuato, por la comisión de una falta del orden administrativo y asignado a una de las celdas de dicho centro, por lo que aproximadamente a las 12:00 o 13:00 horas, personal adscrito a los separos escuchó un grito que decía "horcado, horcado", percatándose que el quejoso supracitado se encontraba colgado del cuello atado con su playera a los barrotes, solicitándose la presencia de protección civil quienes lo reanimaron y posteriormente lo trasladaron al Hospital Comunitario de Cortazar, Guanajuato.

C A S O C O N C R E T O

La presente queja, tuvo origen de manera oficiosa, derivado de una nota periodística publicada en el diario "El Sol del Bajío" de cuyo encabezado se desprende: "**Intentó suicidarse**", de la que se desprendió que en fecha 27 veintisiete de octubre del 2013, dos mil trece, **XXXXXXXXXX** ingresó al Centro de Detención de la Dirección del Sistema Municipal de Seguridad de Cortazar, Guanajuato, por la comisión de una falta del orden administrativo, siendo asignado a una de las celdas de dicho centro, por lo que aproximadamente a las 12:00 o 13:00 horas, personal adscrito a los separos escuchó un grito que decía "horcado, horcado", percatándose que el quejoso supracitado se encontraba colgado del cuello atado con su playera a los barrotes, solicitándose la presencia de personal de Protección Civil quienes lo reanimaron para posteriormente trasladarlo al Hospital Comunitario de Cortazar, Guanajuato.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

I N S U F I C I E N T E P R O T E C C I Ó N D E P E R S O N A S

Esta figura violatoria de derechos humanos se conceptualiza como la omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas, por parte de un servidor público, que afecte los derechos de las mismas o de terceros.

A efecto de que este Organismo se encuentre en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, es importante destacar las siguientes probanzas:

Obra la nota periodística publicada el 28 veintiocho de Octubre del 2013 dos mil trece en el periódico "El Sol del Bajío" de cuyo encabezado se lee: "**Intentó suicidarse**", "**Usando su playera, la ató a los barrotes de su celda para ahorcarse**" y de la cual en síntesis se desprende lo siguiente: "*...Un sujeto que había ingresado a barandilla por escandalizar en la vía pública intentó suicidarse atando su playera a un barrote y el otro extremo a su cuello pero fue descubierto a tiempo y auxiliado por personal de guardia de la misma cárcel municipal y de protección civil. El acontecimiento tuvo lugar al filo de las 12:50 horas, se logró restablecerlo y fue trasladado con vida al comunitario dijo un alto mando... De acuerdo al reporte de la misma Dirección de*

Seguridad Pública, el sujeto quedó registrado en barandilla con el nombre de XXXXXXXXX, de 27 años, con domicilio en XXXXXXXX... Ingresó a las 06:00 horas de ayer por falta administrativa...”

En este sentido la autoridad, el **Licenciado Rodolfo Ambrosio Rodríguez Correa, Director del Sistema Municipal de Seguridad de Cortazar, Guanajuato**, aceptó que efectivamente, el día 27 veintisiete de octubre del presente año, siendo aproximadamente las 05:30 horas, fue detenido por oficiales a su cargo y trasladado a los separos preventivos, que fue hasta las 12:50 horas, aproximadamente del mismo día el elemento de nombre **Antonio López Pérez** gritó que un detenido se estaba ahorcando, por lo que pidió auxilio de inmediato, arribando al lugar el **Cl. C. Eduardo Cobio Vallejo** de Protección Civil, el cual lo inmovilizó y le colocó un collarín, trasladándolo al Hospital Comunitario.

Lo cual es confirmado por **Juan Manuel Tierrafría Ortega, Juan Antonio Gómez González y Luis Alberto Ortega López**, quienes son elementos de la Dirección del Sistema Municipal de Seguridad Pública en Cortazar, Guanajuato, y fueron categóricos al indicar que siendo las 05:40 horas del día 27 veintisiete de octubre de 2013 dos mil trece, al encontrarse realizando recorrido de vigilancia a bordo de la unidad 244, circulando sobre la calle Prolongación Gutiérrez Nájera de la mencionada ciudad, localizaron a una persona que vestía ropa oscura, el cual tocaba en la puerta de un domicilio al tiempo que gritaba “*vas a salir*”, por lo que se dirigieron y le preguntaron el motivo por el cual estaba gritando, señalando el afectado “*que le estaba gritando a una persona con la que iba a ir a trabajar*”, momento en el que le indican que lo van a detener por estar escandalizando sobre la vía pública, por lo que procedieron a asegurarlo, abordándolo a la unidad para posteriormente trasladarlo al área de barandilla donde fue puesto a disposición del Juez Calificador en turno.

Y relacionado con el testimonio de **María Liliana Campos González**, Oficial Calificador adscrita al área de barandilla de la Dirección del Sistema Municipal de Seguridad Pública, que el día 27 veintisiete de octubre aproximadamente las 05:30 horas ingresó detenido **XXXXXXXXXX** por falta administrativa, por lo cual lo recibió y lo canalizó al servicio médico para que fuera valorado, desconociendo la forma en la que se suscitaron los hechos señalados en la nota periodística.

Por su parte **Luis Antonio Gasca Arriaga** adscrito a la Dirección del Sistema Municipal de Seguridad en Cortazar, Guanajuato; quien entre otras situaciones refirió que efectivamente el día 27 veintisiete de octubre de 2013 dos mil trece ingresó a laborar al área de barandilla, que sin recordar la hora exacta pero al estar realizando recorrido sobre el área de celdas se percató que el afectado estaba rompiendo en tiras una cobija que se le proporcionó para cubrirse del frío, por lo que procedió a quitársela; posteriormente, siendo aproximadamente entre las 12:00 doce y 13:00 trece horas, escuchó que una persona que estaba también detenida en el interior de una celda, gritó “*ahorcado, ahorcado*”, por lo cual corrió hacia las celdas, percatándose de que **XXXXXXXXXX** estaba colgado del cuello con un trapo atado a los barrotes de la reja en donde se ubica la puerta de dicha celda, por lo que ingresó a la celda y sostuvo al afectado de las caderas, al tiempo que llegó el **Comandante Arturo Flores Jara** a apoyarlo, para más tarde arribar un elemento de Protección Civil quien procedió a brindarle primeros auxilios.

El comandante **Arturo Flores Jara**, en lo sustancial señaló que al estar de turno aproximadamente entre las 13:00 trece y 14:00 catorce horas, se encontraba en la Comandancia, junto al área de barandilla, cuando escuchó que gritaron “*ayúdenme*”, percatándose que quien había pedido la ayuda fue su compañero de nombre **Luis Antonio Gasca**, el cual se encontraba en el interior de una celda sosteniendo a una persona en el aire, observando que esa persona estaba colgado de los barrotes con un trapo atado a su cuello y su dorso estaba desnudo, por lo que solicitó apoyo a la Cruz Roja además de ayudar a bajar a la persona que se había colgado, llegando en ese momento un elemento de Protección Civil a brindarle reanimación cardiorrespiratoria, posteriormente se lo llevaron en una camilla al Hospital Comunitario.

Además **Eduardo Cobio Vallejo**, elemento adscrito al Departamento de Protección Civil, manifestó que fue en el mes de octubre del año 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 13:00

trece horas llegó corriendo el Comandante **Arturo Flores Jara** quien le dijo que necesitaba una ambulancia por que una persona se había colgado en los separos, por lo que se dirigieron a dicho lugar, que al llegar observó a una persona del sexo masculino acostada en él puso boca arriba, el cual era auxiliado por **Luis Gasca** y **Joel Rojas**, quienes le comentaron que lo habían descolgado, procediendo a brindarle los primeros auxilios para posteriormente abordarlo a la ambulancia la cual lo trasladó al Hospital Comunitario.

Mientras que el **Licenciado Joel Rojas Luna**, Oficial Calificador adscrito a los Separos Preventivos en lo medular señaló que el día 27 veintisiete de octubre de 2013 dos mil trece, siendo aproximadamente las 12:00 doce horas, se encontraba de turno en el área de separos preventivos, cuando el oficial de nombre **Luis Antonio Gasca Arriaga** le comentó que al realizar su recorrido sobre el área de celdas se percató de que el detenido de nombre **XXXXXXXXXX**, había roto la cobija y que por tal motivo se la había retirado; Que después de un rato, cuando el oficial antes mencionado terminó de hacer un recorrido escuchó que alguien dijo “*ahorcado, ahorcado*”, observando que el mencionado oficial corrió hacia el área de celdas, yéndose detrás de éste, observando a su llegada que en el interior de la celda se encontraba **Luis Antonio Gasca**, el Comandante **Arturo Flores** quienes tenían en el piso y recostado al detenido y ahora quejoso, así como el elemento de protección civil **Edgar Eduardo Cobio Vallejo**, quien estaba brindando los primeros auxilios.

Se recabó el testimonio de **Lucila Jaral Ortiz**, Médico Cirujano adscrita al Sistema Municipal de Seguridad Pública de la ciudad de Cortazar, Guanajuato, misma que al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos ratificó en todas y cada una de sus partes el certificado médico que obra a foja (17), además de indicar que efectivamente valoró al afectado **XXXXXXXXXX**, quien al momento de su revisión se encontró poco cooperador, renuente a la revisión física, además de estar orientado en sus tres esferas, sin datos de intoxicación y con signos vitales normales y estables. (Foja 89 a 90).

Se realizó inspección ocular de las diligencias que integran la averiguación previa número 1562/2013 radicada en la Agencia del Ministerio Público número 1 de la ciudad de Cortazar, Guanajuato.

Aunado a lo anterior, personal de este Organismo de Derechos Humanos realizó una inspección ocular de las instalaciones que ocupa el área de barandilla del Sistema de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Cortazar, Guanajuato, incluyendo la celda en la cual se encontraba el afectado **XXXXXXXXXX**, siendo la segunda, misma que se ubica a mano derecha del área de acceso a las mismas, de cuyo interior se dio fe, y observó que al **fondo existe una cámara de vigilancia empotrada a la pared**, además de que el oficial que acompañó en el desarrollo de la inspección señaló que ninguna cámara funciona ya que no están conectadas. (Foja 63 a 74).

Se llevó a cabo inspección ocular de área de monitoreo del circuito cerrado, por parte del personal adscrito a este Organismo de Derechos Humanos, en la cual se constató que las cámaras de vigilancia instaladas en las celdas destinadas para el ingreso de personas del sexo masculino no funcionan, ya que sólo funcionan nueve canales los cuales corresponden a diversas áreas, señalando el servidor público quien atendió la diligencia, que la cámara que se ubica en la celda en donde ocurrieron los hechos no funciona, toda vez que las mismas no están conectadas al circuito cerrado, además de que informaron que el sistema está programado para que cada tres semanas se borren las videograbaciones debido a la capacidad del disco duro.

Luego entonces, de todo el material probatorio que ha sido enunciado en párrafos precedentes, el cual una vez analizado, valorado y concatenado entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, es bastante y suficientes, para crear convicción en este Organismo a efecto de tener acreditado el concepto de queja que se atribuye a **Oficiales de Seguridad Pública adscrito a los separos preventivos municipales de Cortazar, Guanajuato**.

Ello es así, al resultar como hecho probado que el día 27 veintisiete de Octubre del año que

transcurre, aproximadamente a las 05:54 cinco horas con cincuenta y cuatro minutos, oficiales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública municipal de Cortazar, Guanajuato, al circular por la calle Prolongación Gutiérrez Nájera, de la Zona Centro de dicha localidad, realizaron la detención del afectado **XXXXXXXXXX** procediendo a abordarlo a la patrulla a su cargo y realizar su traslado a las instalaciones de los separos preventivos municipales, lugar en el cual quedó a disposición de la oficial calificadora en turno **Licenciada María Liliana Campos González** en el interior de una celda.

Dinámica antes citada, que encuentra sustento con lo manifestado por los oficiales de seguridad pública municipal de Cortazar, Guanajuato, de nombres **Juan Manuel Tierrafría Ortega, Juan Antonio Gómez González y Luis Alberto Ortega López**, los cuales al rendir su respectivo atesto ante personal de este Órgano Garante, de manera acorde aceptan haber sido ellos quienes el día de los hechos realizaron la detención del aquí afectado y con posterioridad lo remitieron a bordo de su unidad oficial a los separos preventivos municipales y puesto disposición de la oficial calificador en turno.

Testimonios que se corroboran con las documentales públicas que obran a fojas 14 del sumario, consistente en copia del parte informativo número 989 de fecha 21 veintiuno de Octubre del 2013 dos mil trece, dirigido al Comisario del Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, así como el formato de registro de remisión al área de barandilla número 3579 del mismo mes y año; evidencias en las que se hace constar, que en la fecha antes citada y aproximadamente a las 05:54 cinco horas con cincuenta y cuatro minutos, tuvo verificativo el ingreso a las instalaciones de seguridad pública en calidad de detenido de **XXXXXXXXXX**.

También quedó acreditado en el sumario, que una vez ingresado a separos preventivos a **XXXXXXXXXX**, se le canalizó a una de las celdas de los separos preventivos municipales, en la que después del cambio de turno le correspondió al oficial **Luis Antonio Gasca Arriaga**, estar a cargo de pasar la lista de los detenidos y realizar recorridos continuos para verificar las condiciones físicas y/o buen estado de las personas a su cargo. Tal como se desprende de la propia versión de hechos proporcionada por el servidor público supracitado, quien admite que entre otras de sus actividades lo eran las descritas con antelación. La cual se corrobora con lo depuesto por el también oficial de seguridad pública de nombre Arturo **Flores Jara** y el propio Oficial Calificador que en la misma fecha se encontraba de turno, **Licenciado Joel Rojas Luna**, quienes fueron acordes en referir que el policía que estaba a cargo de la vigilancia de los detenidos lo era el mencionado en primer término.

Asimismo, de los atestos de los funcionarios públicos señalados en el párrafo que antecede, se desprende que aproximadamente a las doce horas del día de la fecha, el primero de los referidos policías al encontrarse sentado en la silla de su escritorio, escucho la voz de uno de los detenidos que grito en dos ocasiones que un persona estaba ahorcada, por lo que de inmediato acudió al área de celdas, observando que el aquí afectado se encontraba suspendido pendiendo de una playera que tenía enredada sobre el cuello y sujeta de uno de los barrotes de la celda, por lo que de inmediato procedió a darle auxilio, siendo apoyado posteriormente por **Arturo Flores Jara** quienes de manera conjunta realizaron maniobras para liberarlo del barrote y ponerlo en el piso, llegando también el **Licenciado Joel Rojas Luna** quien ordenó se pidiera la presencia de paramédicos que brindaran los primeros auxilios a la víctima, los cuales arribaron al lugar y una vez que lo estabilizaron llevaron a cabo el traslado al hospital comunitario de Cortazar, Guanajuato para que recibiera atención médica de urgencia.

Empero, con las evidencias ya enunciadas y atendiendo a las consideraciones plasmadas en supralíneas, es posible afirmar que el oficial de seguridad pública adscrito a los separos preventivos municipales de Cortazar, Guanajuato, **Luis Antonio Gasca Arriaga**, soslayó los deberes de cuidado que está obligado a observar durante el desempeño de sus funciones, consistentes en realizar una correcta y debida vigilancia de los particulares que con motivo de la comisión de una falta administrativa se encuentra privados de la libertad en las instalaciones ya descritas en supralíneas.

Aunado a lo anterior, y otra circunstancia que tampoco escapa al análisis de quien esto resuelve, misma que abona en perjuicio de la autoridad aquí imputada, es lo relativo a que el de la queja con antelación a los actos tendentes a privarse de la vida utilizando sus propias prendas de vestir, ya había desplegado acciones encaminadas a ejecutar esta misma conducta, pretendiendo utilizar trozos y/o retazos de una cobija que le fue proporcionada por personal de los separos para cubrirse del frío, tal como se desprende de la declaración del testigo **XXXXXXXXXX**, quien ante el Agente del Ministerio Público número I uno del municipio de Cortazar, Guanajuato, dentro de la averiguación previa 15632/2013, señaló:

*“... el día 27 de octubre 2013, que estábamos detenidos en barandilla en celdas distintas y como a las 10:00 horas vi que **XXX** tenía una cobija y yo estaba acostado y en eso veo **que amarra la cobija a la protección de la celda y se empieza a amarrar fue cuando grite “XXX” y llegó un oficial y le dije “mira ese bato ya se quiere colgar” y el oficial le quitó la cobija y se retiró y yo me quedé dormido...**”*

Evento que se confirma con la declaración del **Licenciado Joel Luna Rojas, Oficial Calificador adscrito a los Separos Preventivos de la Dirección del Sistema Municipal de Seguridad en Cortazar, Guanajuato**, mismo que señala:

*“... que el día 27 veintisiete de octubre de 2013 dos mil trece, siendo aproximadamente las 12:00 doce horas se encontraba de turno en el área de separos preventivos, cuando el oficial de nombre **Luis Antonio Gasca Arriaga** le comentó que al realizar su recorrido sobre el área de celdas se percató de que el detenido de nombre **XXXXXXXXXX**, **había roto la cobija y que por tal motivo se la había retirado, (...)**”.*

Con lo cual, queda manifiesto que el personal de custodia de los separos preventivos de Cortazar, Guanajuato, no obstante que momentos antes del intento de suicidio, se percató que el aquí inconforme ya había evidenciado intenciones encaminadas a privarse de la vida, al tener indicios de que estaba rompiendo la cobija que previamente se le había proporcionado para cubrirse de los factores climatológicos, en ninguna parte del sumario queda patente que dicha autoridad hubiese desplegado acciones preventivas con el propósito evitar, en la medida de lo posible, que éste dañara su integridad física como sucedió con posterioridad, ya fuera aumentando las medidas de supervisión, o bien, canalizándolo a un área en la que en todo momento estuviera vigilado con mayor detalle, circunstancia que no aconteció en el caso concreto.

Por lo tanto, el análisis de las evidencias enunciadas con antelación nos llevan a advertir que no se respetó la normativa que impone al Estado la obligación de ser garante de la seguridad e integridad de toda aquella persona que se encuentre privada de su libertad y a su resguardo, lo anterior independientemente de la causa que origine su detención, ya que la autoridad de conformidad a la citada normativa, debe extremar precauciones e instrumentar acciones encaminadas a tutelar la seguridad física de todos y cada uno de los individuos remitidos y que permanecen bajo su custodia, bajo un esquema que implica, entre otras circunstancias, un sistema de reglas y normas que permiten cumplir con las medidas de control, seguridad y capacidad de respuesta.

En el presente asunto, la obligación positiva por excelencia respecto de las personas privadas de su libertad, radica en el deber de custodia y la adopción de medidas encaminadas a prevenir la violación de derechos humanos dentro de los centros de detención administrativa.

Lo anterior, en virtud de que las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos, implican por una parte, que el mismo debe de abstenerse de realizar ciertas conductas que atenten contra los derechos de todas las personas (obligaciones negativas); y por otra, aquellas que requieren de ciertas actividades del Estado para proteger los derechos (obligaciones positivas). Este tipo de obligaciones generales, aplican a todos los derechos humanos,

especialmente a aquellos que tienen que ver con la vida y con la integridad personal.

En relación con lo anterior, la Corte Interamericana ha establecido lo siguiente: *“...El cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma. No sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva). Esta protección activa del derecho a la vida (...implica que) los Estados deben adoptar las medidas necesarias, ni sólo a nivel legislativo, administrativo y judicial, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones...”*.

Luego entonces, casos como el que aquí ha ocurrido, por ningún motivo puede soslayarse y dejar inadvertido, pues se insiste, es evidente que no existió la vigilancia necesaria y se incurrió en omisiones por parte del servidor público de nombre **Luis Antonio Gasca Arriaga**, al no velar por la adecuada protección de la integridad física de **XXXXXXXXXX** quien intentó quitarse la vida en el interior de los separos preventivos de Cortazar, Guanajuato, Guanajuato, al ser esta su responsabilidad, motivo por el cual este Órgano Garante considera oportuno emitir juicio de reproche al respecto.

MENCIÓN ESPECIAL

Atendiendo a las evidencias recabadas en la presente indagatoria, pero sobre todo de la inspección ocular que personal de este Organismo llevó a cabo en las Instalaciones de los separos preventivos de Cortazar, Guanajuato, se advierte falta de seguridad y control, los cuales se relacionan entre otras causas, con la deficiente infraestructura en las instalaciones, tales como el deficiente funcionamiento y/o servicio proporcionado por el sistema de circuito cerrado instalado en dicho lugar; ya que, suponiendo sin conceder que en el caso de que del referido sistema funcionara correcta y eficientemente, esta circunstancia hubiese sido de gran auxilio al personal adscrito para mantener la vigilancia.

Por ello, y con el objetivo primordial de que el Estado por conducto de la autoridad responsable, cumpla con el deber de prevenir violación de las garantías fundamentales y con ello evitar conductas como la que se produjo y que motivo la presente queja; motivo por el cual, se considera pertinente que la autoridad señalada como responsable implemente un sistema eficiente y eficaz de circuito cerrado que permita al personal adscrito a los separos preventivos municipales, tener a la vista en todo momento a las personas retenidas por la comisión de faltas del orden administrativo y/o delitos, sistema que deberá ser monitoreado las 24 veinticuatro horas del día, conservado en buenas condiciones, así como funcionando al cien por ciento de forma permanente.

Es bajo este tenor, que esta Procuraduría de los Derechos Humanos tiene a bien emitir una respetuosa propuesta general a la autoridad señalada como responsable, a efecto de que gire órdenes por escrito a quien corresponda con la finalidad que provea lo conducente para que en los separos preventivos de seguridad pública, se dote de un sistema de circuito cerrado eficiente y eficaz, o en su defecto, se proporcione el mantenimiento adecuado al ya existente, para que en todo momento funcione de manera efectiva; ello en aras de cumplir con la obligación que le incumbe a la autoridad de velar en todo momento por la integridad física de las personas que son detenidas.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato**, Ingeniero **Juan Aboytes Vera**, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instaure el procedimiento disciplinario correspondiente al Oficial de Seguridad Pública Municipal **Luis Antonio Gasca Arriaga**, respecto a la **Insuficiente Protección de Personas** que aconteció en perjuicio de **XXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

PROPUESTA PARTICULAR

UNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Propuesta Particular** al **Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato**, Ingeniero **Juan Aboytes Vera**, para que dentro del marco de su competencia gire instrucciones por escrito a quien corresponda, con la finalidad que provea lo conducente con el firme propósito de que en los separos preventivos de seguridad pública municipal, se dote de un sistema de circuito cerrado eficiente y eficaz, o en su defecto proporcione el mantenimiento adecuado al ya existente, para que en todo momento funcione de manera efectiva; ello en aras de cumplir con la obligación que le incumbe a la autoridad de velar en todo momento por la integridad física de las personas que son detenidas, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el apartado de Mención Especial de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **LICENCIADO GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado.